

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

MOISES
RODRÍGUEZ
BONILLA
PETICIONARIO

KLRA201500748

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión Apelativa

v

Núm. Querella:
2014-08-0405

DEPARTAMENTO
DEL TRABAJO Y
RECURSOS
HUMANOS
RECURRIDO

Sobre: Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Moisés Rodríguez Bonilla (peticionario), y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante CASP, Comisión), el 26 de mayo de 2015. La Comisión desestimó la *Apelación* presentada por la parte recurrente por carecer de jurisdicción.

I.

El apelante fue nombrado al puesto de Director Académico Vocacional del Instituto Vocacional de San Germán, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Adiestramientos y Promoción de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento).¹ El 30 de noviembre de 2011, la Sra. Iris N. López Sánchez, Administradora de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET), le informó a la parte recurrente la concesión de un diferencial de \$300.00 mensuales por ejercer como Director Interino del referido Instituto

¹ Apéndice, pág. 24.

Vocacional.² Al éste no ver el reflejo de dicho aumento en su salario, realizó varias gestiones.³ Según surge del expediente ante nuestra consideración, el representante legal del peticionario, el licenciado Timothy M. Landers Santiago envió una carta certificada con acuse de recibo a la Sra. Rina Crespo, Directora de Recursos Humanos de AAFET, el 6 de marzo de 2012 y solicitó el pago del diferencial.⁴ El señor Domingo Madera, Presidente Ejecutivo de Educadores Puertorriqueños en Acción, le envió una carta a la señora Luz Merializ Méndez Cintrón, Secretaria Auxiliar Recursos Humanos del Departamento, el 9 de abril de 2013, mediante la cual solicitó la autorización para el pago del diferencial correspondiente al periodo desde el 24 de enero de 2011.⁵ Asimismo, otro representante legal del peticionario, el licenciado José A. Carlo Rodríguez envió una carta certificada a la señora Sara I. Luciano Delgado, Directora de la Secretaria de Recursos Humanos del Departamento, el 16 de agosto de 2013, sobre la misma reclamación.⁶ Por último, el licenciado Carlo envió el 8 de octubre de 2013 una carta certificada con acuse de recibo al Hon. Vance Thomas, Secretario del Departamento (Secretario), mediante la cual hizo un resumen de las gestiones realizadas, incluyendo un acercamiento personal del señor Rodríguez en una actividad del Departamento celebrada el 4 de octubre de 2013, para que se pagara \$6,300.00 que en aquel momento era la cantidad adeudada por concepto del referido diferencial.⁷

El señor Rodríguez Bonilla no recibió respuesta alguna de las cartas que cursó y en particular no recibió contestación de la carta dirigida al Secretario, por lo que peticionario presentó ante

² Apéndice, pág. 28.

³ Escrito de Apelación, págs. 2-3.

⁴ Apéndice, pág. 37a.

⁵ Apéndice, pág. 37b.

⁶ Apéndice, págs. 37c.

⁷ Apéndice, págs. 36-37.

la CASP el 22 de agosto de 2014 una *Solicitud de Apelación*.⁸ En síntesis señaló, que a los fines de agotar los remedios administrativos, envió varias comunicaciones al Departamento, de las cuales no recibió respuesta. A esos efectos, solicitó que se declarara *Con Lugar* la *Apelación* y se ordenara el pago de \$8,400.00 por concepto de pago retroactivo del diferencial.⁹

Por su parte, el Departamento presentó *Contestación a Apelación* y levantó varias defensas afirmativas.¹⁰ Entre éstas señaló, que la decisión del nombramiento como Director Interino y del pago diferencial a la parte recurrente, no contó con el visto bueno de la Autoridad Nominadora del Departamento. Expresó que según la Orden Administrativa Núm. 2011-13 de 2 de febrero de 2011, cualquier transacción llevada a cabo sin la autorización expresa del Secretario sería nula para todos los efectos legales.¹¹ Además, arguyó que la apelación podría no estar radicada a tiempo toda vez que se presentó ante CASP alrededor de 10 meses luego de realizar su reclamación al Secretario, en contravención del Reglamento Procesal.¹²

Luego de varios incidentes, la CASP ordenó a la parte peticionaria mostrar causa por la cual no debía desestimar la *Apelación* por haberse radicado fuera del término jurisdiccional.¹³ En respuesta, la parte peticionaria presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*.¹⁴ En este, señaló que no radicó la *Apelación* antes, porque nunca recibió respuesta de las comunicaciones que envió y quiso esperar la respuesta del

⁸ Apéndice, págs. 38-41.

⁹ Íd, pág. 39.

¹⁰ Apéndice, págs. 57-59.

¹¹ Íd.

¹² Apéndice, págs. 16-17.

¹³ Apéndice, págs. 72-73.

¹⁴ Apéndice, págs. 75-79.

Secretario, en deferencia al trato amable que recibió de éste durante una actividad del Departamento.¹⁵

El Departamento replicó y solicitó la desestimación de la *Apelación* por la falta de justa causa del peticionario para la tardanza de su solicitud.¹⁶ Luego de esto, la parte peticionaria presentó *Oposición a Replica a Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación* en la cual expuso, que el Secretario solicitó una opinión legal sobre su caso, y de esta no recibió notificación alguna.¹⁷ El peticionario, presentó además *Escrito en Apoyo a Escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Réplica a Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desestimación* y señaló que existía una determinación final escrita sobre su caso, la cual no se le notificó y “por lo tanto los términos apelativos no comenzaron a correr”.¹⁸ Este planteamiento se realizó, haciendo referencia a un *Memorando Interno* que cursó la Lcda. Rhaisa Vélez Plumey, sobre *Consulta Pago de Reclamación de Diferencial* al Lcdo. Efraín A. De Luna Colón, Secretario Auxiliar Asuntos Legales y Normas, el 22 de noviembre de 2013.¹⁹

Así las cosas, la CASP dictó *Resolución* mediante la cual desestimó la *Apelación* por falta de jurisdicción.²⁰ En la misma determinó, que a partir del 8 de octubre de 2013, el peticionario tenía sesenta (60) días para esperar la respuesta de la comunicación que envió al Secretario.²¹ Dicho término se cumplió el 9 de de diciembre de 2013 y a partir de esta fecha, tenía treinta (30) días jurisdiccionales para presentar la *Apelación*.²² La parte

¹⁵ Íd, pág. 78.

¹⁶ Apéndice, págs. 92-93.

¹⁷ Apéndice, págs. 95-99.

¹⁸ Apéndice, págs. 114-120.

¹⁹ Apéndice, págs. 9-12.

²⁰ Apéndice, págs. 16-21.

²¹ Íd, pág. 20.

²² Íd.

recurrente tenía hasta el 8 de enero de 2014 para presentar la misma.²³ La CASP determinó además que:

[a] pesar de que el Apelante alegó que hubo una determinación escrita que nunca le fue notificada al Apelante, lo cierto es que el Apelado nunca entregó ninguna determinación final al Apelante, por lo que el Apelante contaba con el término dispuesto en el Artículo 1, Sección 1.2 (b) del Reglamento Procesal Núm. 7313.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente compareció ante nosotros mediante *Revisión Judicial* y señaló que la CASP erró al:

DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN EN EL ASUNTO DE REFERENCIA, POR ENTENDER QUE NO SE HABÍAN CUMPLIDO LOS TÉRMINOS JURISDICCIONALES ESTABLECIDOS EN EL ART. I, SEC. 1(B) DEL REGLAMENTO PROCESAL NÚM. 7313 DE LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE QUE EL ART. I, SEC. 1.2 (A) DE DICHO REGLAMENTO, DISPONE Y CITAMOS:

“LA SOLICITUD DE APELACIÓN SE RADICARA EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DENTRO DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL DE TREINTA (30) DÍAS CONSECUTIVOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN O DECISIÓN OBJETO DE LA APELACIÓN EN CASO DE HABÉRSELE CURSADO COMUNICACIÓN ESCRITA O DESDE QUE ADVINO EN CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN O DECISIÓN POR OTROS MEDIOS. ELLO DEBIDO A QUE DURANTE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL PRESENTE CASO Y MEDIANTE MOCIÓN INFORMATIVA AL EFECTO EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 LA PARTE AQUÍ RECURRENTE ADVINO EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA COMUNICACIÓN AL EFECTO, LA CUAL NUNCA ANTERIORMENTE LE HABÍA SIDO NOTIFICADA.”

Por su parte, el Departamento presentó su *Alegato en Oposición* mediante el cual expuso que la Sección 1.2 (a) del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos de 7 de marzo de 2007²⁴, “no aplica porque no hubo notificación de ninguna acción o remedio y el memorando escrito no es una acción o

²³ Íd.

²⁴ Reglamento Procesal (Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos), Reglamento 7313, Departamento de Estado, 7 de marzo de 2007, pág. 3.

decisión, sino una opinión legal de un empleado a su jefe que no tiene la autoridad en ley para decidir esta controversia.”²⁵ En síntesis señaló, que como no hubo decisión aplica la Sección 1.2 (b), *id.*, y que por tal razón la *Apelación* ante la CASP había prescrito por radicarse fuera del término jurisdiccional allí establecido.²⁶

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), le confiere la autoridad legal a las agencias administrativas para establecer las reglas y procedimientos, que permitan la solución rápida, justa y económica, de los asuntos que se presenten ante su consideración. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101.

La CASP es un ente adjudicativo creado con “jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico”. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1053 (2013). El procedimiento apelativo ante la Comisión fue delegado a la agencia primordialmente de su ley habilitadora de conformidad con la doctrina que así reiteradamente ha reconocido que el poder de las agencias administrativas debe ser conferida por ley. *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203, 211 (2002). La CASP se habilitó se habilitó mediante la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, la cual le concede la facultad de aprobar la reglamentación necesaria para viabilizar un eficaz y adecuado funcionamiento de su ejercicio cuasi-judicial. Ley Núm. 184-2004, 3 LPRA sec. 1461 et seq. En virtud de ello, la Comisión adoptó el Reglamento Procesal, *supra*, el cual establece las normas

²⁵ Alegato en Oposición, pág. 8.

²⁶ *Íd.*

procesales que regirán su función adjudicativa.²⁷ El Artículo 1, Sección 1.2, *supra*, establece el término jurisdiccional de dicha Comisión para intervenir y adjudicar las reclamaciones que se presentan ante su consideración. El mismo dispone:

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, **la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.** (Énfasis nuestro). Íd.

El término jurisdicción significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Raimundi v. Productora de Agregados*, 162 DPR 215, 225 (2004). En cuanto a los términos jurisdiccionales, cabe destacar que son fatales, improrrogables e insubsanables, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Dichos términos jurisdiccionales tienen que estar claramente establecidos en la Ley. *Arriaga v. CFSE*, 145 DPR 122 (1988). Por tales razones, si la ley dispone expresamente un término jurisdiccional, no hay razón por la cual el mismo se pueda subsanar o evadir cuando haya vencido.

III.

²⁷ Apéndice, págs. 143-145

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente señaló que erró la CASP al no acoger la *Apelación* por falta de jurisdicción. El recurrente notificó su reclamo a la Autoridad Nominadora el 8 de octubre de 2013 y no recibió ninguna notificación final escrita correspondiente. Cabe señalar, que el *Memorando Interno* al cual hace referencia la parte recurrente, del cual advino en conocimiento con posterioridad a la presentación de su *Solicitud de Apelación*, fue dirigido al Secretario Auxiliar y no a su persona. Dicho *Memorando Interno* no se le notificó, por no ser una determinación final de su caso y además representa una comunicación interna en respuesta a una consulta legal dentro de la misma oficina de asuntos legales. Es por ello, que según el derecho antes expuesto, el recurrente tenía un término de treinta (30) días jurisdiccionales a partir de que transcurrieran sesenta (60) días desde que presentó la carta a la Autoridad Nominadora sin recibir respuesta a ella. El término para presentar la *Solicitud de Apelación* ante la Comisión, culminó una vez transcurrieron los treinta (30) días posteriores al vencimiento del término de sesenta (60) días. Esto es, el recurrente tenía desde el 8 de octubre de 2013, hasta el 9 de diciembre de 2013 para esperar la respuesta de la Autoridad Nominadora.²⁸ A partir del 9 de diciembre de 2013, tenía treinta (30) días jurisdiccionales, o sea, hasta el 8 de enero de 2014 para presentar su *Solicitud de Apelación*.²⁹ Así las cosas, no fue hasta el 22 de agosto de 2014 que presentó su *Solicitud de Apelación* ante la Comisión.³⁰ Coincidimos con la Comisión, en cuanto a que el recurrente no recibió determinación escrita por parte del Departamento, por tanto contaba con el término dispuesto en la Sección 1.2 (b), *supra*, antes descrito.³¹

²⁸ Apéndice, pág. 20.

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.*

³¹ *Íd.*

Los derechos deben ser ejercidos en tiempo, sin temor a perjuicio alguno por su reclamo. Muy a pesar de la alegada deferencia que le tuvo la parte recurrente al trato amable que recibió del Secretario en una alegada actividad del Departamento, la tardanza del primero privó de jurisdicción a la CASP para atender los méritos de su reclamación. La CASP no puede asumir jurisdicción donde por ley no la tiene. En suma, el término venció antes de que el recurrente presentara su *Apelación*, por lo que la CASP no tenía discreción para decidir si atendía o no el recurso, pues los términos jurisdiccionales son fatales e improrrogables.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* dictada por la Comisión Apelativa de Servicio Público.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones